

**Caso 12.723  
GONZALES LLUY (TGGL) y FAMILIA  
ECUADOR**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE ECUADOR**

El Estado de Ecuador interpuso dos excepciones preliminares que denominó de la siguiente manera: 1) Incompetencia parcial del Tribunal para tratar derechos ajenos al marco fáctico del caso y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la CIDH en sus informes; y 2) Falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna. La Comisión formulará sus observaciones en el mismo orden en que fueron presentadas las excepciones preliminares.

**1) Incompetencia parcial del Tribunal para tratar derechos ajenos al marco fáctico del caso y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la CIDH en sus informes**

El Estado mencionó la importancia de dar cumplimiento a los pasos procesales establecidos en el trámite interamericano y recapituló la secuencia de procedimientos desde la presentación de la petición inicial el 26 de junio de 2006, hasta la emisión del informe de fondo el 5 de noviembre de 2013. Según la interpretación del Estado, los casos que están en conocimiento de la Corte “están constituidos exclusivamente por los hechos y derechos discutidos ante la CIDH y recogidos en sus informes”. El Estado resaltó que la Comisión no incluyó violaciones del derecho a la igualdad ante la ley, de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, de la obligación de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, ni del Protocolo de San Salvador. Según el Estado, de lo anterior resulta que la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre dichas normas. Además, según el Estado, los representantes se encuentran impedidos de presentar a otras personas como víctimas.

La Comisión considera que los argumentos del Estado ecuatoriano no tienen el carácter de excepción preliminar sino de una controversia de fondo. En anteriores oportunidades la Corte ha establecido claramente el concepto de excepción preliminar y los criterios para caracterizar un planteamiento de un Estado como tal. En palabras de la Corte:

las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares<sup>1</sup>. Si estos actos no pudieran

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 17. Citando. *Cfr. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

obligaciones estatales derivadas del mismo. La Comisión considera que el desarrollo jurídico de estos mismos elementos bajo otras disposiciones constituye, precisamente, una de las facultades de los representantes de las víctimas ante la Honorable Corte.

Finalmente, la Comisión se permite hacer referencia a los párrafos 196, 220 y 221 del informe de fondo, en los cuales se hace referencia expresa a que las víctimas del presente caso son TGGL, su madre y su hermano.

En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta excepción preliminar es improcedente.

## **2) Falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna.**

El Estado recordó la importancia del principio de subsidiariedad de sistema interamericano de derechos humanos e indicó que antes del sometimiento del caso ante la Corte, manifestó que no se habían agotado los recursos internos. Señaló que la posición estatal se sustenta en que no se intentó la recusación de magistrados, la acción indemnizatoria por daño moral y el recurso de casación en materia penal. Indicó además que no se apeló la decisión de amparo y que no hubo una constitución en acusador particular dentro del proceso penal. Específicamente respecto del daño moral, el Estado indica que si bien estaba prevista la “prejudicialidad de materia penal a civil, no es menos cierto que esta no se registra para demandar por daño moral”. En consideración del Estado, a través de esta acción se hubiera podido obtener una reparación por daño inmaterial.

En primer lugar la Comisión observa que si bien la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fue interpuesta durante la etapa de admisibilidad, los argumentos presentados ante la Comisión no son coincidentes en su integridad con los argumentos presentados ante la Corte Interamericana. Sobre este punto, la Comisión destaca que en la etapa de admisibilidad el Estado no hizo referencia a la apelación en el marco de la acción de amparo constitucional. En ese sentido, dicho componente de la excepción preliminar debe ser desechado por extemporáneo.

En segundo lugar, la Comisión recuerda que mediante su informe de admisibilidad 89/09 se pronunció sobre los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, incluido el de agotamiento de los recursos internos. Dicho pronunciamiento se basó en la información disponible para ese momento, así como en la aplicación del artículo 46.1 de la Convención a la luz de los criterios históricamente utilizados por la CIDH. Al respecto, la Comisión comparte con la Corte Interamericana los principales aspectos tomados en cuenta en su pronunciamiento sobre el requisito de agotamiento de los recursos internos.

La Comisión recapituló que los peticionarios pusieron en conocimiento del Estado el contagio con VIH en perjuicio de TGGL a través de dos acciones. La penal y la civil por daños y perjuicios. A través de ambos mecanismos el Estado de Ecuador tuvo la oportunidad de remediar la situación denunciada, lo que no ocurrió. Por el contrario, la acción penal prescribió sin que se lograra establecer responsabilidad alguna, mientras que el procedimiento en el marco de la acción civil de daños y perjuicios fue declarado nulo debido a la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, la activación de la figura de prejudicialidad que hace inviable procurar daños y perjuicios en un proceso civil si no se ha agotado la vía penal y se ha obtenido una condena penal en firme.

En ese sentido, la Comisión concluyó que los recursos internos fueron agotados no sólo a través de la denuncia en la vía penal, sino a través de la acción civil de daños y perjuicios.